

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERNAO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.

Recaudacion de contribuciones.

Núm. 507.

La Administracion de Hacienda pública en circular de 1.º del actual, publicada en el Boletín del 5 número 90 escitó el celo de los Ayuntamientos y contribuyentes con objeto de realizar la cobranza de los impuestos, recordando el deber de las Corporaciones municipales y las instrucciones vigentes para cumplir tan importante servicio.

Contra lo que la citada dependencia se propone, el resultado no ha correspondido á sus esperanzas, y la mayoría de los Ayuntamientos, ni ha ingresado en Tesorería las cantidades que aguardaban por el 4.º trimestre del año anterior, ni, mucho menos, los que corresponden al primero del actual año económico.

Los pueblos deben conocer que las leyes prohiben el perdon de las contribuciones y por consiguiente no puede ser la esperanza de conseguirlo la causa del retraso que con disgusto he notado, y mucho mas si se atiende á que la citada Administracion en circular de 22 de Julio inserta en el número 86 de este periódico correspondiente al día 27 hizo conocer á todos el medio de alcanzar el beneficio de la indemnizacion, conforme la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, cuyas prescripciones citaba para completar su inteligencia.

El desastroso efecto de la sequia se limita en esta provincia á determinadas localidades; no ha sido por fortuna general la pérdida, y los Alcaldes de los pueblos á quienes afecta esta calamidad, han recibido oportunamente de la Administracion en carta oficial, las instrucciones á que deben sujetarse para no gravar la suerte de los que realmente se encuentran imposibilitados de pagar el importe de la contribucion.

La Autoridad y el centro administrativo de la provincia no han podido hacer mas por los pueblos: no pueden imaginarse otras, ni mayores consideraciones que las guardadas con ellos; ni el recurso del deber, traducido en las leyes vigentes, ha podido ser mas oportunamente citado para que produjera el efecto apetecido.

Nada ha podido fomentar la esperanza de conseguir perdon ó moratoria, por el contrario la situacion exige que por parte del Gobierno de S. M. se activen y antrelengan las obras públicas á fin de conseguir por medio del trabajo el alivio de las comunes necesidades, y mal pudiera obtenerse este resultado, si todos no unen sus esfuerzos á los del Gobierno, que por su parte cumple el deber que las circunstancias y su deseo le imponen; si se le escuchan los recursos con que ha de satisfacer los gastos que las obras han de ocasionar, y si, por último se inutilizan los medios con que cuenta para el alivio inmediato de la clase proletaria.

Solo una imperiosa necesidad puede ser causa de que, sin disminuir de los sentimientos que la situacion de algunos pueblos me inspira, y sin faltar al propósito de aliviar en cuanto pueda su suerte, me revista de la Autoridad que las leyes me confieren, y haga sentir sus efectos sobre los que desconociéndolas, ó negándose á cumplirlas, hagan inescusables las medidas de rigor.

Por última vez mi voz exhor-

ta á todos, pueblos y particulares, para que hagan un esfuerzo supremo, que en último resultado ha de recaer en beneficio de las clases cuyo alivio nos interesa. Por última vez empleo la persuasion, el ruego y la influencia con objeto de que no se resista el pago de las contribuciones. Si, lo que no espero, la conducta de algunos me obligara á usar de energia, no olviden los medios de que puedo disponer con arreglo á la Ley, y tengan por seguro que los usaré sin que me detenga entonces el temor de que alguno pueda sorprenderse ni quejarse de sus efectos, toda vez que hasta la sociedad he procurado el empleo de los medios morales antes de usar los onérgicos que el cargo que ejerzo pone á mi alcance, y con los que no dudo conseguir el fin que con esta última exortacion me prometo.

Leon 24 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 508.

Con fecha 8 del actual, me dió el Sr. Director general de Administracion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra, lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada por V. E. á este Ministerio on 13 de Junio próximo pasado, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que conformes á lo prevenido en la ley de 31 de Marzo de este año, se adopta por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo puedan exigir las necesidades del ramo de beneficencia, el tipo de seiscientos milésimas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermos en los hospitales civiles; haciéndose este abono, donde ya no estuviere anteriormente concedido desde 1.º de Julio último.

De Real orden, comunicada

por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines expresados.
Leon 21 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 509.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 8 para adjudicar el premio de 25 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juliana Roche, hija de Don Juan Bautista Capitan del Regimiento de Zamora, muerto en olempo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 20 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

Gaceta del 11 de Julio.—Núm 193.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúan los artículos reformados de la ley de Minas.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas entallas, á otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 71. En toda lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halla determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho comun aplicables á los demás estable-

cimientos industriales y se observarán sus reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arboleda y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una mina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13, se satisfará anualmente el canon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escolares y terrenos satisfarán de canon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el canon correspondiente a las pertenencias mineras que las estuvieran reservadas por la concesión, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El canon empezará a contarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigación.

Art. 81. Los derechos arancelarios que según el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportación desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deducción de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportación, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerá por el Gobierno para simplificar la operación arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobación y rectificación por ensayos de la riqueza específica se ejecutaran en épocas produccionalmente determinadas. El pago de los derechos de exportación por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los paises de su respectiva producción; á cuyo efecto, los precedentes de punto distintos del de embarque ó salida llevarán guías expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaran guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su exportación la mina de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el coque, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de Junio de 1859.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulación dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que

se instrojan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se suscriben y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyeren oportuno, uniéndole á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo; quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad según el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelación han de interponerse en el término de 30 días.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de Minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de los Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado.

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirman ó se desestiman el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigación.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirman ó desestiman las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escolares, terrenos y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dictan declarando la caducidad de una concesión.

Art. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelación al Consejo de Estado, el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios, sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

ARTICULO SEGUNDO.

Se Autoriza al Gobierno para que publique una nueva edición de la ley de Minas en consonancia con los referidos expresadas.

ARTICULO TERCERO.

Se introducirán también en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará á la mayor brevedad.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Oroqui.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el aljuno reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, redactada por la de 6 de Marzo último.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que, enumera el art. 1.º de la ley, y se presenten en filones, capis, bol-sadas ó cualquier otra forma, de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea en superficie ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundieren las sustancias á que se refiere el art. 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones para que; concebida en términos precisos y según sea la naturaleza de lo minero explotable, así hayan de seguirse las trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º

Cuando sólo el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar; cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de mineras comprendidas en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcación para las referencias á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de Minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, constituyéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la estaceta, vulgo bonobonco de sastru, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasija de alfar, fabricación de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristales ó vidrio ú otro ramo de la industria fabricil; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorización para explotarlos, previa la instrucción de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotación el arranque, extracción y elevación ó cesión de las

producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales comprendidas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 días las razones de haber el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por sí mismo.

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación; con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señala quedará en suspenso la solicitud de autorización.

Si el dueño del terreno en el término de 15 días nada hiciera presente respecto de obisarse á no hacer la explotación por su cuenta; se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación de un tercero, ó igualmente, en el caso de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyenlo el parecer del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Para apogarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesión de la autorización, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tosen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, y una quinta parte más, con la prestación de la fianza á que se refiere el art. 6.º de la misma ley.

La tasación se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquéllos los suyos. A este fin obran noticia á dicha Autoridad oportunamente del amarramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza á que trata el art. 5.º de la ley y de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardó que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien correspondiere.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite, la extensión que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal, y del mismo no será posible de lidos. Se considerará como la misma perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al

interesados. Se orientarán estos planes con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija e invariable su verdadera situación y reconocerlo siempre sin dudas ni equivocamientos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación e indemnización y donas, se procederá a rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, negados, en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerse el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente; no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la explotación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no confundirse los intereses con las tasaciones de los dos períodos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el partícipe á quien se hubiese concedido la autorización para explotar conseguirá en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de los indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización por el caso cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intercedidos por los peritos, con arreglo á lo establecido en el art. 81.º de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que habla el artículo 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su art. 5.º se declarará de oficio instancia de parte del Gobernador de la provincia. Se reputará como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intenten explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá presentarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas ferruginosas y estamíferas ó otras producciones minerales de los ríos y ptaerces, cuando haya de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10.º En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como pri-

meras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se propone la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio: ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 1.º de la ley.

(Se continuará.)

Gaceta del 3 de Agosto. — Núm. 216.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Los datos oficiales que el Gobierno recibe diariamente acerca de la actual cosecha de cereales en todas las provincias de la Monarquía inducen á creer que el resultado, sin ser en conjunto tan deplorable y angustioso como aparece en localidades determinadas, está lejos de bastar á las necesidades generales de la siembra y del consumo. Los pueblos y las provincias, con celo muy laudable, acuden á remediar en la parte posible los males de la escasez, acordando empréstitos y promoviendo en su esfera de acción de obras en que puedan emplearse los milares de personas que fiaban sus medios de vivir á las faenas y á los rendimientos de la agricultura. El Gobierno, que en un instante ha apartado la vista de la grave cuestión de subsistencias desde que empezó á dibujarse en el arido aspecto de los campos, tomó desde luego acuerdos eficaces relativos á la libertad de importar y á la prohibición de exportar sustancias alimenticias, y en ellos persevera en tanto que dure la triste necesidad á que obedecen; se propuso igualmente dar latitud y desarrollo á obras de utilidad pública, y al efecto se comprendieron y prosiguieron por Administración muchas carreteras de largo tiempo aprobadas y avidamente pedidas por los pueblos, y como el presupuesto ordinario no bastase para satisfacer tan portentosas atenciones, las Cortes del Reino tan elevado patriotismo votaron un crédito extraordinario que ha permitido continuar obras comenzadas y disponer otras en aquellas comarcas donde más se hace sentir la falta de cosecha y de recursos. Es, pues, indispensable que se mantengan fijas la consideración y la paternal mirada del Estado en las clases desahucadas, para atender, ya que no sea posible contraher del todo los efectos de una escasez á que la Providencia Divina se dignará poner término recompensando con futuras abundantes cosechas así la noble resignación y el honrado trabajo

de los menesterosos, como el concurso de los propietarios y los esfuerzos de las corporaciones provinciales. Para el ejercicio de 1868 á 1869, el presupuesto de Obras públicas hallase enserado en los mismos estrechos límites que el del año anterior; la cifra señalada para este servicio responde en gran parte á obligaciones contraídas bajo la imperiosa necesidad de favorecer á las clases trabajadoras; no de otra suerte en el año económico que acaba de terminar han podido destinarse á esta interesantísima atención cantidades muy superiores á las presupuestas, conlevando así las dificultades de la cuestión de subsistencias. No es dado, pues, al Gobierno llegar á la preparación y subasta de obras nuevas al punto que su buen deseo le aconseja; pero tampoco vacila en proceder á la construcción de algunas líneas de carreteras, si suspender las empezadas, distribuyéndolas finalmente en las diversas provincias con relación al número de trabajadores necesitados y á las circunstancias de localidad, contando con que en su día, si fuere preciso, las Cortes se servirán otorgar nuevos recursos para ampliar el crédito del año y los efectos de su humanitario y utilísimo destino.

En esta previsión, y sin perjuicio de emprender desde luego las obras que quepan en la medida de las cantidades hoy disponibles, convienció que sin levantar mano se ocupen los delegados de este Ministerio, á quienes correspondía, en estudiar la situación de cada provincia bajo el punto de vista de las obras públicas y de las clases que han menester el trabajo del día para subsistir; que se completen los estudios de carreteras pendientes de algún trámite ó formalidad; que se promueva el estudio de las nuevas líneas de evidente utilidad, á fin de que en breve plazo puedan adjudicarse en pública subasta con sujeción á proyectos y presupuestos aprobados y á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, sino todas, gran parte de las obras reclamadas, sin perjuicio de que por Administración se ejecuten algunas de corto valor y tan solo cuando así lo exigiere la necesidad en determinados casos y localidades. Para llevar á cabo estos propósitos en beneficio de los pueblos y sobre todo de las clases más acomodadas, por que tan vivamente se interesa el maternal corazón de S. M. I. Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver.

Primero. Que por esta Dirección general de Obras públicas se adopten las disposiciones oportunas para adjudicar en pública subasta, con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados todas las obras de carreteras que puedan emprenderse con los re-

ursos ordinarios consignados en la ley de Presupuestos vigente, dando preferencia á las carreteras que atraviesan provincias ó localidades donde haya mayor necesidad de proporcionar á las clases trabajadoras, y procurando, después de atender á este primer interés, que las nuevas obras sirvan para continuar y completar las vías de comunicación que están empezadas en la actualidad.

Segundo. Que se prosigan con la mayor actividad por esta Dirección los proyectos de carreteras que se hallen sin terminar, y que se emprenda el estudio de nuevas líneas con arreglo á las bases que preceden, adoptando por sí, ó proponiendo en caso á S. M., cuantas medidas crea oportunas para poder dar el más útil y acertado empleo á los recursos ordinarios del presupuesto, á los extraordinarios que en su día puedan votar las Cortes, y á los que por virtud de empréstitos, para que están autorizadas, tengan á bien destinar á tan laudable objeto las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanar.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba dotada con el haber de ciento sesenta escudos anuales pagados de los fondos del municipio como así consta en el presupuesto ordinario en el mismo, con la obligación de formar los anillamientos, repartos, matriculas y todos los demás trabajos y autos del Ayuntamiento.

Los aspirantes de dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma legal al Alcaldé de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villanar 14 de Agosto de 1868.—Doningo Diaz.

Insétese.—Cerveró.

DE LOS JUZGAOS.

Licenciado D. Miguel Lopez Vicías, Juez á primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por D. Tomás Calleja, vecino de Toril de Merayo, contra los herederos de Don Enrique Pascual Díez, vecinos de esta

ciudad sobre pago de cincientos veintidós escudos, se ha acordado la subasta en pública licitación de la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta ciudad á la calle de Puerta-nueve señalada con el número diez y nueve que tiene de frente como unos ochenta pies poco más ó menos con otro tanto de fondo, que linda á la derecha con otra de Bernardo Valero, izquierda con otra de Mariano Fernandez, al frente con dicha calle y á la espalda con huerto de la misma casa, tasada en ochocientos cincuenta escudos.

Y habiéndose señalado el día tres de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, las personas que quieren intererarse en la subasta, acudirán al punto y hora señalados donde se admitiran las posturas que hagan.

Dada en Leon á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de su Sría: Pedro de la Cruz Hidalgo.

Insértese.—Cerberó.

D. Quintín Morales, Juez de paz de esta Villa y Regente de la Jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y partido.

A los Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades del reino, hago saber, que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre robo de cuarenta arrobas de hierro de la pertenencia de Francisco Gallego, vecino de Carrizo, habiendo sido hallado parte de él en poder de Anastasio Garcia Gonzalez de aquel vecindario, á quien se puso detenido en dicho pueblo, y se fugó en la noche del tres del corriente; y como se haya decretado contra el mismo la prision en la cárcel pública del partido, á fin de que pueda ser capturado y conducido á ella, libro el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Leon, por el cual de parte de S. M. la Reina (7. D. G.) exhorta y requiero á dichos Señores Jueces y demás Autoridades del reino, y de la mia les ruego y encargo que tan luego como la vieren inserto se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo con objeto de capturar y conducir á la cárcel pública de este partido al Anastasio, cuyas señas personales y las de la ropa que vestia se expresan al final por medio de nota, pues en hacerlo así administrará cumplida justicia, obligándose al tanto siempre que sus atentas exhortaciones viere. Dado en Villalpando y Agosto doce de mil ochocientos sesenta y ocho.—Quintín Morales.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Nota de las señas del fugado.

Edad treinta y cuatro años, estatura un metro cuatrocientos dieciséis milímetros, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color

bueno, habla algo fangoso, y vestia pantalon, chaleco y chaqueta de paño castreando de diferente colores, es licenciado de presidio.

Insértese.—Cerberó.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Agustín Fernandez, vecino de Mosas del Páramo, para que en el término de nueve días á contar desde la publicacion de este anuncio comparezca en mi Juzgado á fin de notificarle una providencia judicial. Dado en La Bañeza á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Insértese.—Cerberó.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuela Ugidos, moza soltera, natural de Pobladora de Pelayo Garcia, para que dentro de nueve días á contar desde la publicacion de este anuncio comparezca en mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal advertida que así haciendolo se la oirá y administrará justicia, ó en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Bañeza á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Insértese.—Cerberó.

El Sr. D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cita, llama y emplaza á María Peñin Casasola, natural de La Bañeza, de edad de veinticinco años, estatura poco menos de cinco pies, ojos azules, pelo rubio, color trigueño, cara larga, nariz afilada; vista mantos de estameña azul clara, justillo de Sarasacon inantilla redonda de paño, medias de lana y zapatos cortados, sin seña alguna particular; á fin de que comparezca al término de treinta días en esta cárcel nacional á extinguir veintinueve días de prision subsidiaria, por indemnizacion y gastos de juicio en causa sobre hurto. Astorga y Agosto diez y siete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

Insértese.—Cerberó.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ricardo Bruquetas, Ingeniero

primero, de Caminos, Canales y Puertos, Jefe interino de esta provincia, y Jefe instructor del expediente sobre alcance contra D. Luis Garcia Parvero.

Hago saber: que para hacer pago al Tesoro de la cantidad de veinte y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco escudos trescientas milésimas que el Parvero ha resultado adeudarle mediante la liquidacion practicada al efecto, se sacan á segunda subasta como propios de este los efectos siguientes.

	Exc. Nits.
Una cama tigrera de chopo tusada en . . .	1 800
Seis sillas de chopo á dos reales cada una. . .	1 200
Una mesa de id. . .	1 600
Un quinqué de metal. . .	1 200
Un candelero de id. . .	0 200
Una alacena de cocina de chopo. . .	0 800
Una mesa de cocina de id. . .	0 400
Una tabla basar de id. . .	0 100
Un sillón viejo de pino. . .	0 400
Varios enclarrus viejos. . .	0 600
TOTAL. . .	8 300

Cuyo segundo remate tendrá lugar en mi despacho el día veintiocho del corriente á las doce de su mañana y se adjudicarán los citados bienes en el mejor postor siempre que se cubran las dos terceras partes de su tasacion. Leon 20 de Agosto de 1868.—Ricardo Bruquetas.—Por mandado de su Sría: El Secretario, José Collantes.

Insértese.—Cerberó.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 28 de Agosto de 1868.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 21 escudos (21 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesetas) en 869 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
5 de	2.000
10 de	1.000
850 de	200
868	280.000

Los Billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expenderán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en

las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

Insértese.—Elices.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Agosto de 1868.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de suficiente franqueo.

NOMBRES Y DIRECCION.

- D. Juan Cobino, de La Pola.
 - Froilan Alvarez, de Santiago.
 - D. Teresa La Rosa, de Molledo (Santander).
 - D. Antonio Saenz, de Selaya (Santander).
 - Teniente Coronel de Infanteria, de Isla de S. Fernando.
 - D. Manuel Fernandez, de Ponferrada.
 - Francisco Urbino, de Berguena da.
- Lo que he creído conveniente se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 20 de Agosto de 1868.—El Administrador.—Juan Mantecón y Uria.

Insértese.—Cerberó.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS QUE SE HALLAN DE VENTA

en casa de D. AGUSTIN JUBERA, Madrid, Hóla, 11, principal.

- Manual de las acciones de orden público. Coleccion de Leyes Reales decretadas y ordenes y cuentas administraciones su luz dulo y se refieren ó tienen conexon con el importante ramo de vigilancia pública, por D. Garcia Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo. 20 y 21
- Reglamento de peses y medidas. Útil de utilidad para todos los Ayuntamientos. Oficinas-almacenes y construcciones de pesas y medidas.—Ya segun de unas folias de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el día. 6
- Reglamento de la Guardia Rural.—Educacion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos. 2
- Ley y Reglamento para las Capellanías colativas de sangre con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa sede. 4
- Bolón declarator de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de México. 2
- Ley y Reglamento de daños para toda España. 4
- Ley y Reglamento de Instrucción primaria. 4
- Se admiten pedidos á dichas obras en la librería de Mison.

El 18 del actual se ha estraviado una jala de un prado del Villalber, de dos años, pelo blanco, en un estado de carnes regular. En persona que se va su paradero, dirá: rano á D. Pedro Muñoz vecino de esta ciudad quien gratifique.

Imp. de Mison.